

26/01/2018
333 289

Medellín, 26 de enero de 2018.

Señor

JUEZ NOVENO (9) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Ciudad,

REFERENCIA : DECLARATIVO VERBAL – UNIÓN MARITAL DE HECHO
DEMANDANTES : AMPARO DEL SOCORRO ARISTIZÁBAL MONTOYA
DEMANDADO : JAIME SALAZAR HINCAPIÉ
RADICADO : 2016-01191

ASUNTO: EXCEPCIONES PREVIAS.

JAIR ANTONIO OCHOA YOTAGRY, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre y representación de **JAIME ANDRÉS SALAZAR ESCOBAR** quien fue integrado al presente proceso en calidad de demandado por sucesión procesal del demandado inicial, conforme se resolvió por el Despacho, de esta manera y estando dentro de la etapa procesal correspondiente y en término oportuno, procedo a proponer las siguientes EXCEPCIONES PREVIAS frente la demanda de la referencia.

❖ **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES.**

Se pretende con la demanda una indemnización monetaria, conforme la pretensión cuarta de la demanda, sin embargo tal pretensión indemnizatoria, no puede acumularse con las demás pretensiones de la demanda, ya que se trata de un proceso destinado a la declaración de la existencia de una unión marital de hecho, y consecuentemente de la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes.

Al respecto el artículo 88 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"Artículo 88. *Acumulación de pretensiones.* El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. **Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía...."**

326
334

Con base en lo anterior, se tiene que el Juez de Familia no es competente para resolver sobre la pretensión indemnizatoria que se pide en la pretensión N° 4ª de la demanda, antes referida, ya que de los asuntos de los cuales tiene conocimiento, y que se encuentran regulados en los artículos 21 y 22 del Código General del Proceso, no se encuentra dicho asunto sometido a su conocimiento.

Por lo anterior, es claro que si la demandante pretende una indemnización debe acudir a los Jueces Civiles, y no a los de Familia, por tal motivo, la demanda es inepta por la **INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES**, situación que deberá ser corregida para proseguir con el trámite del proceso.

NOTIFICACIONES

➤ El demandando: Las recibirá en la calle 4 sur N° 43ª – 145, edificio Otaneda del Barrio el Poblado de Medellín.

El apoderado en la carrera 52 N° 44 – 04, oficina 606, edificio Cisneros, de Medellín.

Del Señor Juez.



JAIR ANTONIO OCHOA YOTAGRY
C.C. 98,670,094
157,361 del C.S.J.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE
CALIDAD DE MEDELLIN

Recibido hoy: _____ de _____ de 20__

Ruta _____ Folio _____

30 ENE 2018

[Handwritten signature]

DJM3D26JAN'18 4:47